



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 16 JUN 2006

**VISTO:** el artículo 2º, literal c) del decreto N° 452/988, de fecha 6 de julio de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto N° 26/993, de 12 de enero de 1993, y el artículo 5º, numerales I y II literal a) del mismo decreto;

**RESULTANDO:**

- I) el desarrollo acelerado de las plantaciones forestales concentrándose en algunas zonas y suelos del país;
- II) estas plantaciones están basadas en un grupo de especies donde no están incluidas ni las especies de rotaciones largas ni las del producto de mejoramiento por hibridación;
- III) el déficit de plantaciones de servicio a las actividades agropecuarias;

**CONSIDERANDO:**

- I) que la ley forestal N° 15.939, de fecha 28 de diciembre de 1987, cometió al Poder Ejecutivo la reglamentación del precitado texto legal, y en su artículo 6º establece que es la Dirección General Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el órgano ejecutor de la política forestal;
- II) como se establece en el artículo 7º de la ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, que compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General Forestal, fomentar y planificar la forestación en tierras privadas;
- III) que según el artículo 6º de dicha ley es la Dirección General Forestal el órgano ejecutor - como se ha expresado anteriormente - de la política nacional forestal para la creación, defensa, mejoramiento y ampliación de los recursos forestales nacionales;
- IV) por lo expuesto precedentemente se hace necesario revisar los criterios técnicos vertidos en los decretos N° 452/988, de 6 de julio de 1988, en la redacción dada por el decreto N° 26/993, de fecha 12 de enero de 1993, llevando a determinar mejor los

suelos definidos por prioridad, la importancia de las consideraciones técnicas acerca de las especies a plantar en los proyectos, promover nuevas especies con mayor productividad y que se puedan integrar a nuevas cadenas de valor agregado, y el desarrollo de bosques de servicio para los productores tradicionales agropecuarios;

**ATENTO:** a los informes elaborados en reuniones técnicas de la Dirección General Forestal y la División Suelos y Aguas de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a lo establecido en el artículo 5º de la ley N° 15.939, de fecha 28 de diciembre de 1987,

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

### **DECRETA**

**Artículo 1º-** Deróganse los literales a) y b) del artículo 2º del decreto N° 452/988, de fecha 6 de julio de 1988.

**Artículo 2º-** Sustitúyese el artículo 2º literal c) del decreto N° 452/988, de 6 de julio de 1988, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto N° 26/993, de fecha 12 de enero de 1993, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“c) grupos de suelo según clasificación CONEAT 2.11<sup>a</sup> .2.12 – 5.01c – 5.02<sup>a</sup> - todos los 7 – 07.1 – 8.1 – 8.02<sup>a</sup> - 8.02b – 8.3 – 8.4 – 8.5 .8.6 – 8.7 – 8.8 – 8.10 – 8.11 – 8.12 – 8.14 – 8.15 – 8.16, 9.1, 9.2 – 9.3 – 9.42 – 9.7 – 9.8 – 9.9 – 09.2 – 09.3 – S09.10”.

**Artículo 3º -** Agrégase al artículo 2º del decreto N° 452/988, de --- de 1988, el siguiente literal:

“d) Se incluyen también aquellos suelos de Grupos CONEAT: 2.11 b – 2.14 – 2.20 de los departamentos de Cerro Largo y Treinta y Tres – 4.2 del departamento de Maldonado y de las 8<sup>a</sup> , 23<sup>a</sup> y 24<sup>a</sup> Secciones Policiales de Canelones – 07.2 – 8.9 – 8.13 – S09.11”

**Artículo 4º -** Sustitúyese el literal a) del numeral II del artículo 5º del decreto N° 452/988, 6 de julio de 1988, por el siguiente:

“a) su aptitud para la producción de materias leñosas o aleñosas, cuya utilización reviste interés nacional, con aquellas especies que se demuestren técnicamente aptas para tales efectos”.

**Artículo 5º -** Agrégase al numeral I del artículo 5º del ... decreto N° 452/988, de 6 de julio de 1988, el siguiente literal:



**Ministerio de Ganadería,  
Agricultura y Pesca**

" c) si es parte de los bosques de servicio de un predio agropecuario con una superficie máxima del 8 % del total del predio".

**Artículo 6° - Comuníquese, etc.**

*x Juan Carlos Ojeda*

*Tabaré Vázquez*

**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

100